



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Manterola Domínguez, Pablo

Responsabilidad solidaria de los herederos de un socio de una sociedad colectiva comercial: Comentario a sentencia de la Corte Suprema, de 6 de enero de 2015, Rol 9976-2014

Ius et Praxis, vol. 22, núm. 1, 2016, pp. 555-562

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19746570016>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Colaboración recibida el 18 de agosto y aprobada el 26 de diciembre de 2015

**Responsabilidad solidaria de los herederos
de un socio de una sociedad colectiva comercial:
Comentario a sentencia de la Corte Suprema, de 6 de enero de
2015, Rol 9976-2014**

PABLO MANTEROLA DOMÍNGUEZ*

1. Los hechos y la controversia jurídica

Manuel Jaime Monasterio Aljaro era el socio, junto a dos de sus hermanos y su madre, de una sociedad colectiva comercial denominada “Monasterio, Aljaro y Cía.”. A través de esta sociedad, la familia administraba un local comercial en la ciudad de San Antonio, denominado “El Pilar”.

Monasterio fallece en enero del año 2009. La escritura social prevenía para este caso que “la sociedad no se disolverá en caso de fallecimiento de alguno de los socios, sino que continuará con la sucesión del fallecido”.

La comunidad hereditaria se ha formado por la cónyuge de Monasterio, Margarita Fernández Jiménez, y por sus hijos. Ésta última ha aceptado expresamente la herencia, junto con los demás herederos. Además, ella continúa regentando el local “El Pilar” y comparece en distintos actos como administradora de la sociedad, enajenando diversos bienes y derechos.

No había pasado un mes desde el fallecimiento de Monasterio, cuando la sociedad, representada por Fernández, despide a Eduardo Gamboa después de 35 años trabajando en “El Pilar”. En la carta de despido, Fernández invoca la causal del Nº 5 del artículo 159 del Código del Trabajo: la “conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”.

Gamboa demanda en sede laboral a la sociedad por nulidad del despido y por el pago de indemnizaciones laborales y remuneraciones adeudadas, que ascienden en conjunto a casi diecinueve millones de pesos: Margarita Fernández figura como representante de la sociedad en el juicio. La demanda es acogida en agosto de ese año 2009, 8 meses después del fallecimiento de Monasterio, y la sociedad es condenada a pagar esa suma.

* Ayudante de Derecho Civil, Universidad de los Andes, 2014 y 2015. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: pmanterolad@gmail.com.

Al parecer no siendo la sociedad solvente, Gamboa busca otra alternativa y demanda ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio a la cónyuge sobre-viviente de Monasterio, Margarita Fernández Jiménez. La demanda persigue la declaración de ser Margarita Fernández deudora solidaria por la obligación de indemnizar, establecida en la sentencia de nulidad del despido.

La demanda se fundamenta en la conjunción de dos normas: el hecho de tener la sociedad el carácter de colectiva comercial hace que sus socios sean con ella solidariamente responsables, en virtud de los dispuesto por el artículo 370 del Código de Comercio; y puesto que la demandada ha sucedido en todas sus obligaciones a uno de los socios, sobre ella ha de pesar la obligación de la sociedad en toda su extensión, teniendo lugar la solidaridad que contempla el artículo 1511 del Código Civil.

La demandada no evacuó contestación, pero expuso sus defensas en la dúplica. Sin poder oponer formalmente una excepción de litispendencia, pues faltaba la identidad legal de partes, alega que en el juicio seguido contra la sociedad en sede laboral la demandante ha obtenido, e incluso ha pedido el cumplimiento de sentencia ante tribunales de cobranza laboral.

La cuestión jurídica suscitada, en síntesis, es si los herederos del socio de una sociedad colectiva deben responder solidariamente de las obligaciones laborales contraídas por ésta.

2. Opinión de los jueces del fondo y de la Corte Suprema

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda, pero basándose en un argumento distinto al de la demandada. Se remontó en sus consideraciones a la definición de obligación: “vínculo jurídico entre personas determinadas en virtud del cual, una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer algo o no hacer algo y, en este mismo orden, por regla general el acreedor solo puede exigir el cumplimiento de la obligación de su deudor” (considerando 9º de la sentencia de primera instancia). En la obligación laboral entre la sociedad y Gamboa, Fernández es un tercero, y una sentencia que declare a ésta obligada juntamente con la sociedad, constituiría un nuevo título ejecutivo con una obligación independiente de la primera, con la que diferiría en uno de sus términos: el sujeto pasivo.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, y falló el de apelación confirmando sin otros fundamentos la sentencia apelada.

La parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo. Denuncia como infringidos los artículos 370 del Código de Comercio y 1511 del Código Civil. En sus fundamentos se centra en la argumentación del tribunal de primera instancia: declarar la existencia de la solidaridad no significa desnaturalizar una

obligación o crear una nueva, sino sencillamente afirmar la responsabilidad de un tercero en relación con una obligación preexistente.

En la óptica del recurrente, si efectivamente el que era un tercero en la relación obligatoria es ahora deudor, ello no significa que se haya constituido una nueva obligación. El tratarse de una hipótesis de solidaridad prevista en la ley “con anterioridad al hecho que sirve de fundamento para considerar a una persona como solidariamente responsable por la vía de la ley, lo hace persona determinada”: se satisface así la definición de obligación como vínculo jurídico entre personas determinadas. En otras palabras, desde el momento en que se constituyó la obligación laboral entre Gamboa y la sociedad, se podía prever que la muerte de un socio y la consiguiente transmisión de sus obligaciones harían recaer el peso de la solidaridad sobre sus causahabientes.

La Corte Suprema, al fallar el recurso, no atiende a estos argumentos relativos a la definición de obligación. El problema que plantea el recurrente –sostiene– exige una pregunta fundamental: ¿son los herederos de Monasterio socios en la sociedad del causante? Si es así, debe recaer sobre ella la responsabilidad solidaria prevenida en el artículo 370 del Código de Comercio, por la obligación laboral objeto del litigio.

La Corte Suprema declara que Fernández no es socia de la sociedad. Recordando lo dispuesto por el inciso segundo artículo 2105 del Código Civil (“si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos”), en relación con el artículo 407 del Código de Comercio que lo hace aplicable a las sociedades comerciales, normas que no han sido invocadas por ninguna de las partes ni por el tribunal *a quo*, señala que “al contrario de lo que sostiene quien recurre, no es posible entender que por la estipulación del contrato de sociedad según la cual ella continúa con la sucesión del socio fallecido, los herederos de éste pasen a ser socios de la compañía de su causante por el hecho de la muerte del mismo”, sino que “aquellos que las suceden por causa de muerte adquieren sólo “el derecho para entrar en ella [en la sociedad]” (considerando 8º). Como veremos, esta es la primera vez que la Corte Suprema se pronuncia sobre la interpretación del artículo 2105 del Código Civil.

Agrega la sentencia de casación en su considerando 9º que la cónyuge sobreviviente sí responde solidariamente de las deudas contraídas bajo esa modalidad por el causante, en conjunto con los demás herederos. Es decir, Gamboa hubiera podido dirigirse a la sucesión para cobrar los diecinueve millones de pesos que se le adeudaban, porque en su conjunto subsiste la solidaridad que pesaba sobre el causante; lo que no puede hacer es dirigirse en contra de uno solo de los herederos, por el total.

Con estos fundamentos, el recurso es rechazado en forma unánime por la Primera Sala de la Corte Suprema.

3. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema

La aceptación de la calidad de socio

La cuestión fundamental en el caso es si, en aquellas sociedades en que se ha pactado la no disolución para el caso de la muerte del socio, el heredero se hace socio por el solo hecho de aceptar la herencia. En la sociedad colectiva comercial esto es particularmente relevante, puesto que los herederos podrían responder de manera solidaria de las deudas sociales. Es aquí donde, a nuestro juicio, radica la relevancia de esta sentencia: como hemos adelantado, se trata de una cuestión que no se había presentado a la Corte Suprema, siendo este su primer pronunciamiento en la materia –al menos de que tengamos noticia.

“Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos”, señala el inciso segundo del art. 2105. Esta es la norma que define el conflicto que estamos examinando. La Corte ha entendido que, con la muerte del causante, los socios adquieren un derecho a entrar en la sociedad, pero no se hacen socios por la sola aceptación de la herencia.

La sentencia se sitúa así en contraste con lo que algunos autores han entendido. En opinión de Sandoval, “si la sociedad, de acuerdo con los estatutos, debe continuar con los herederos del socio fallecido, se impone a estos últimos, en esta forma, una carga hereditaria, de suerte que si aceptan la herencia deben entrar en la sociedad”. Y agrega que “para evitar los problemas que puede ocasionar la entrada en la sociedad (responsabilidad ilimitada y solidaria) el heredero debe aceptar la herencia (dentro de la cual está el derecho a formar parte de la sociedad) con beneficio de inventario”; en caso contrario, “puede verse obligado a responder solidaria e ilimitadamente por los compromisos sociales”¹. El heredero, por el solo hecho de aceptar la herencia, se hace socio de la sociedad: no es preciso que acepte especialmente la calidad de socio. Sin embargo, con esta interpretación el “derecho” a que se refiere el art. 2105 pierde sus contornos, confundiéndose con el derecho a aceptar o repudiar la herencia, de la que la entrada en la sociedad no es más que una consecuencia.

Aunque a la Corte Suprema no había tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 2105 del Código Civil, la Corte de Apelaciones de Temuco sí lo había hecho, en el mismo sentido de esta sentencia: “la calidad de socio de una sociedad no se adquiere en forma automática o de pleno derecho por ser herederos de un causante socio de una persona jurídica ya que, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2105 del Código Civil, la ley no impone a los herederos de un causante la obligación de incorporarse

¹ SANDOVAL (2013), p. 64.

a la sociedad”². En ese caso, se determinó que, al no mediar aceptación de la calidad de socio, no era oponible a una sociedad colectiva comercial la notificación de una liquidación de impuestos hecha a los herederos de uno de sus socios.

Ejercicio del derecho del artículo 2105

La Corte da por sentado que Fernández, heredera del socio fallecido, no ejerció el derecho a entrar en la sociedad. Sin embargo, varios testigos afirmaron haberla visto atendiendo la caja del local “El Pilar”, y todo parece apuntar a que ella actuó como administradora de la misma al fallecimiento de su cónyuge. Consta que enajenó en esta calidad bienes sociales, y fue ella quien, actuando a nombre de la sociedad, despidió a Gamboa.

¿Puede ejercerse de manera tácita el derecho a entrar en la sociedad, de que trata el artículo 2105? En principio parece admisible. La norma se limita a establecer que los herederos “tendrán derecho para entrar”, pero no regula la manera en que se ejerce ese derecho. Del comportamiento de Fernández podría deducirse una voluntad de ejercer el derecho a entrar en la sociedad, aunque no de manera inequívoca: el hecho de actuar a nombre de la sociedad, de administrar los bienes sociales y aun de enajenarlos puede ser visto también como el ejercicio de un mandato o de una agencia oficiosa. La Corte no pudo, por lo tanto, dar por supuesto el ejercicio del derecho del artículo 2105.

No se pronuncia la Corte sobre si la aceptación de la calidad de socio ha de hacerse en forma conjunta por los herederos, o si por el contrario admite un ejercicio divisible. Gamboa solo demanda a uno de los herederos, la cónyuge del causante; pero los hijos del matrimonio han aceptado también la herencia, y por ende tenían también un derecho a entrar en la sociedad que podrían haber ejercido.

Responsabilidad de herederos que no tienen la calidad de socios

La sentencia advierte que, aunque los herederos no hayan aceptado la calidad de socios, podría haber tenido aplicación el art. 1523 del Código Civil. Dispone esta norma que “los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria”.

² Corte de Apelaciones de Temuco, Comercial Amador Barrera y Cía. Ltda. con Servicio de Impuestos Internos (2013).

Puelma ha abordado la cuestión sobre la responsabilidad de herederos en deudas sociales. “Si la muerte ocurre después de contraída la obligación, se trata de una deuda hereditaria que pesa sobre los causahabientes del fallecido en forma simplemente conjunta, pues la solidaridad no se transmite”³. La solidaridad, que se transmite a los causahabientes en su conjunto, no se transmite a cada uno de ellos, sino solo en forma simplemente conjunta.

Pero, ¿qué ocurre si la obligación nace después del fallecimiento del socio? “En caso que de acuerdo a la ley o al pacto la sociedad continúe con los herederos del fallecido, al adquirir la calidad de socio cada uno de ellos responde solidariamente de las obligaciones sociales”⁴; para hacerles responsables de las deudas sociales, deben haber aceptado la entrada en la sociedad. Y puesto que los herederos no han ejercido este derecho, no responden en absoluto de las obligaciones sociales.

Por tanto, la pregunta es cuándo nace la obligación laboral que se encuentra reclamando Gamboa. Aunque el despido se produce con posterioridad al fallecimiento de Monasterio, el contrato y toda la relación laboral es anterior. ¿Puede encontrar aplicación lo dispuesto por el artículo 1523? Es preciso distinguir entre la condena por remuneraciones adeudadas, y las indemnizaciones originadas por término de la relación laboral.

En cuanto a las remuneraciones adeudadas, que se devengaron los meses de marzo a diciembre de 2008 y que ascendían a \$ 2.355.246, pesan sobre la sociedad antes del fallecimiento de su socio, y por ende cabe aplicar respecto de éstas el art. 1523: pueden cobrarse en forma solidaria a la comunidad hereditaria, como hubieran podido cobrarse también a Monasterio si viviera.

Las indemnizaciones originadas por el término del contrato laboral se determinaron en \$ 16.455.000, e incluían las partidas de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por antigüedad y un recargo de un 50% de ésta, en aplicación del art. 168 letra b) del Código del Trabajo. Respecto a estas indemnizaciones, ¿cuál es el hecho que genera el nacimiento de la obligación de indemnizar, en el caso de nulidad del despido?

Si la Corte Suprema considera que podría tener aplicación el art. 1523, está asumiendo que esa obligación laboral nació antes del fallecimiento de Monasterio, y por ende antes del despido. Sin embargo, la obligación de indemnizar perjuicios nace con el hecho ilícito por cuya causa se produce el daño, en este caso, con el despido que se declara nulo⁵. Por tanto, aunque la Corte

³ PUELMA (2001), p. 249.

⁴ PUELMA (2001), p. 250.

⁵ Como señala Rojas (2013), la naturaleza jurídica de la indemnización por término de contrato laboral es compleja, dado que comprende diversas partidas cuyos fundamentos son también diversos.

no distingue, no se puede aplicar el art. 1523 a las indemnizaciones de origen laboral posteriores al fallecimiento del causante.

4. Conclusión

Esta sentencia responde a la pregunta por la responsabilidad de los herederos del socio cuando la escritura social señala que la sociedad ha de continuar con la sucesión.

Si la aceptación de la herencia trae como consecuencia necesaria que los herederos se transformen en socios de la sociedad, éstos se hacen responsables de las deudas sociales, de manera solidaria si la sociedad es colectiva comercial.

La Corte Suprema, interpretando el art. 2105 del Código Civil, resuelve el problema en sentido contrario: los herederos han de aceptar la calidad de socios, lo que no se supone por la aceptación de la herencia.

Así, el art. 2105 contemplaría una situación excepcional. En general, cuando una de las partes de un contrato fallece, se pueden producir dos situaciones: o los herederos ocupan el lugar del causante si las obligaciones son transmisibles, que es la regla general; o por el contrario las obligaciones se extinguen, no pudiendo exigirse de los herederos su cumplimiento. En la sociedad colectiva se produce una situación intermedia: los herederos pueden aceptar o no las obligaciones del contrato, si ello se ha estipulado expresamente en la escritura social.

Queda por determinar el fundamento que tiene este llamado a aceptar la calidad de socio, que el Código hace independientemente de la aceptación de la herencia, así como el modo en que este derecho ha de ejercerse, sobre lo cual el fallo no se pronuncia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

PUELMA ACCORSI, Álvaro (2001): *Sociedades* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 3^a edición), tomo I.

ROJAS MIÑO, Irene (2013): “La naturaleza jurídica de la indemnización por término de contrato de trabajo en el ordenamiento laboral chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 41, pp. 107-143.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2013): *Derecho Comercial* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 8^a edición), tomo I, volumen 2.

En este caso, la indemnización por antigüedad, de naturaleza resarcitoria, se suma a la indemnización sanción, que consiste en una pena determinada por el aumento porcentual de la primera (p. 142). De todos modos, tanto la indemnización propiamente tal como la pena nacen con el hecho del despido y no antes; lo mismo cabe afirmar de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil.
Código de Comercio.
Código del Trabajo.

JURISPRUDENCIA CITADA

Comercial Amador Barrera y Cía. Ltda. con Servicio de Impuestos Internos (2013), Corte de Apelaciones de Temuco, 5 de octubre de 2013 (recurso de apelación) disponible en www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/judicial/2013/codigo/jj3454.doc (fecha consulta: 5 de junio de 2015).